

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2022
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	18112

La acción de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del Buzón Judicial y se turnó conforme al auto de radicación de siete de noviembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a través de los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVÁLIDEZ (sic) SE RECLAMA y el medio oficial en que se hubiere publicado.- Decreto no. 272 de fecha 30 de septiembre del 2022 emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueba la reforma y adición (sic) diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CXXIX.”

Se tienen por presentados con la personalidad que ostentan, únicamente a Alberto Anaya Gutiérrez y a Alejandro González Yáñez¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, a reserva de que se precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral.** Esto fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de

¹De conformidad con la certificación expedida el veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

los Estados Unidos Mexicanos²; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con los diversos 59⁵, 60, párrafo primero⁶, 61⁷ y 62, último párrafo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Como lo solicitan, se tienen por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las documentales que acompañan, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁹, y 59 de la ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley.

Ahora bien, respecto a la personalidad de los demás promoventes, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹¹ del Código Federal de

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁹ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere al partido político accionante, para que, en el plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **remita copia certificada**, de la documental con la que se acredite fehacientemente que Pedro Vázquez González, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, May Carmen Bernal Martínez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Oscar González Yáñez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Sonia Catalina Álvarez, efectivamente son integrantes de la referida Comisión Coordinadora; apercibido que, de no enviar la mencionada documental, se resolverá en definitiva lo que en derecho proceda con respecto a la representación del Partido del Trabajo, al momento de dictar sentencia.

Asimismo, **no ha lugar de acordar de forma favorable** la solicitud de que se les tenga por designados como representantes comunes a las personas que indican, toda vez que, como se señaló previamente, no se adjuntó documental alguna que acredite que éstas forman parte del de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Por otro lado, de la revisión del escrito inicial se tiene a los promoventes solicitando lo siguiente:

*“(...) estando en tiempo y forma acudimos a promover **ACCION (sic) DE INCONSTITUCIONALIDAD** y **solicitar sea resuelta de manera prioritaria, en términos del artículo 9°. Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)”.*

Al respecto, con sustento en el artículo 94, párrafo décimo¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado**, porque el Partido Político del Trabajo no está legitimado para plantear la atención prioritaria de acciones de inconstitucionalidad, toda vez que ese precepto limita dicha facultad a las cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo¹³ de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Coahuila de Zaragoza**, para que, por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

No pasa inadvertido que el Partido promovente, señale dentro del rubro **“ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO, que intervinieron en la emisión y promulgación de la Ley impugnada”** al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos de la entidad; sin embargo, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional de las normas generales, en el que, por su propia y

¹² Artículo 94. (...)

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. (...)

¹³ Artículo 64. (...)

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

especial naturaleza, de conformidad con el numeral 61, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, únicamente participan los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma o normas impugnadas.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, esto, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁵, de la ley reglamentaria, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se hayan publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.

¹⁴Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de*

Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente [liga](https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f) o [hipervínculo](https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f): <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,¹⁹ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁰, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²¹ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²², de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítese al**

su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁹ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...)

²⁰ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²¹ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

²² **Artículo 68 (...)**

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo**, así como la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicara una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, se requiere al **Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**.

Derivado de lo anterior, **se solicita atentamente a las autoridades mencionadas** que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este alto tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 287²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁴ de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno²⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, en sus residencias oficiales y por oficio al Partido del Trabajo, al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos del estado de Coahuila de Zaragoza; y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a la **Fiscalía General de la República**, así como al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los**

²³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Juzgados de Distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1273/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en el entendido de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 8747/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Asimismo, respecto a la notificación al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítasele el escrito inicial, así como el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³², del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8748/2022**, por lo que, atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV del citado artículo 16³³, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado del referido Tribunal, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo nueve de noviembre de dos mil veintidos, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **acción de inconstitucionalidad 147/2022**, promovida por el Partido del Trabajo. Conste. PPG/DVH

³² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³³ **Artículo 16.** [...]

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. [...]

